República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0530/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Romero Abreu & Asociados, contra la Sentencia núm. 1065 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia le treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1065, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Romero Abreu & Asociados contra la Sentencia civil núm. 433, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).

La presente sentencia fue notificada mediante el Acto núm. 88/2017, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Romero Abreu & Asociados, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso fue notificado mediante el Acto núm. 471/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romero Abreu & Asociados, contra la sentencia civil núm. 433, dictada el 22 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Expedito Alejandro Mateo Báez, abogados de la parte recurrida.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, son los siguientes:

> *Considerando, que no consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente, entonces recurrida, cuestionara la fidelidad a su original de la copia del acto introductivo de demanda que fuera depositado por ante la corte a qua; que, la admisión de la copia del referido acto introductivo de demanda como medio de prueba no constituye los vicios de motivación errónea o violación a la ley, como aduce la parte recurrente en los medios bajo examen, en razón de que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por*

esta jurisdicción que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes;

Considerando que, en ese orden, los jueces de la corte a qua se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos, y al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocieron la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la existencia de un crédito a favor de la hoy parte recurrida, sin que la hoy parte recurrente hubiese cumplido su obligación de pago o se hubiese demostrado que dicho crédito se hubiese extinguido; que el hecho de que la corte a qua admitiera como prueba la copia del acto introductivo de demanda, no se traduce, como erróneamente alega la parte recurrente, en violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado

íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Romero Abreu & Asociados, pretende que se anule la decisión objeto del mismo y, para justificar dicha pretensión, alega:

a. …la corte a qua expresa que la decisión de primer grado es correcta, y por el otro revoca dicha decisión, tomando en consideración la fotocopia del acto de emplazamiento aportado por la demandante original ante la corte a qua, lo que debió aclarar, ya que consta en la relación de documentos que se hace en la

sentencia impugnada, en el documento núm. 6, que la apelante deposito una copia del emplazamiento es decir del Acto de Alguacil No. 957- 2006, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006)"; que, al acoger una copia de un acto como medio de prueba, sin tener la certeza de que el mismo se corresponde con su original, la sentencia recurrida adolece del vicio de motivación falsa o errónea.

b. …también adolece de carencia de motivos dicha sentencia, al haber revocado la corte a qua la sentencia de primer grado sin dar motivos suficientes para ello, y sin consignar los textos legales para fundamentar su decisión ese sentido.

c. …existe una violación a la ley, en cuanto la corte a qua revoco la sentencia de primer grado, tomando como base pruebas aportadas en fotocopia, entre ellas, el acto de emplazamiento o introductivo de demanda, que existe además violación a la ley, cuando la corte a qua incorpora al proceso un documento nuevo que no fue valorado en primer grado, como es la copia del acto introductivo de demanda, violando a su vez, el principio de inmutabilidad del proceso, consistente en que el proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes, e/ objeto y las pruebas.

d. …no obstante lo anterior, y sin pronunciarse respecto a la ampliación de los medios del Recurso de Casación mencionado para lo cual fue debidamente y formalmente apoderada de conformidad con las disposiciones establecidas al respecto por la ley, la Sala Civil y Comercia/ de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte de la sentencia impugnada hizo referencia sobre los mismos, ni tampoco los contesto, sino que muy por e/ contrario, solo hace alusión a los medios de casación que les fueron expuestos en e/ Memoria/ de Casación, constituyendo lo anterior una falta imputable a/ tribuna/ de casación, generando en contra de la actual recurrente el vicio de Omisión a Estatuir violando la Tutela Judicial del debido proceso, y el derecho a la defensa de la impetrante.

e. …por no haberse pronunciado la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sobre los medios ampliados que les fueron planteados, los cuales constituían la base sobre los cuales descansaba la defensa por ante esa jurisdicción de la actual recurrente, por lo que al no referirse sobre estos, dicho tribunal cometió el vicio de FALTA DE ESTATUIR, dejando pendiente de ser ponderados dichos pedimentos en violación tal como se ha expuesto precedentemente, at Art.69 de la Constitución de la Republica, en cuanto al Derecho de Defensa de la actual recurrente. Las Reglas del Debido Proceso, y a la Tutela Judicial efectiva prevista en dicho texto legal, lo que amerita que dicha sentencia sea declarada TOTALMENTE NULA. Por las violaciones a la Constitución de la Republica que se indican y desarrollan a continuación.

f. …estamos frente a la Vulneración de/ debido proceso a cargo de la corte de casación que ha incurrido en una omisión de estatuir respecto a los argumentos que les fueron expuestos y desarrollados en el memorial de Casación, de haberlo ponderado, hubiera conllevado otro tipo de resultado judicial. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes.

g. …las violaciones indicadas cometidas por la Suprema Corte de Justicia, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva t a la seguridad jurídica de la recurrente, han producido la violación al debido proceso y en perjuicio de los derechos fundamentales de la Recurrente, ya que estaba en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron debidamente planteados, y que estaban dentro del ámbito de su apoderamiento, por lo que estaba en consecuencia en el deber de motivar su sentencia, ya fuera acogiendo o rechazando los medios que les fueron planteados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, El Caribe; CDN, no ha depositado escrito de defensa, a pesar de habérsele notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 471/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1065, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

2. Acto núm. 471/2017, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 88/2017, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzan, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por El Caribe-CDN contra Romero Abreu & Asociados, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicho tribunal declaró inadmisible la demanda mediante la Sentencia civil núm. 634, emitida el diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008).

No conforme con esta decisión, El Caribe-CDN interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocó la sentencia y acogió la demanda en cobro de pesos mediante la Sentencia núm. 443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).

Ante tal eventualidad, Romero Abreu & Asociados interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1065, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo dos mil diecisiete (2017); decisión que es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm.137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, que señala: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

c. En la especie, se cumple con el indicado requisito, ya que la sentencia fue notificada, el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) mediante el Acto núm. 88/2017, instrumentado por el ministerial Graviel Arcángel Cruz Benzan, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mientras que el recurso fue interpuesto el veintiocho (28) de agosto del dos mil diecisiete (2017), por tanto, el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de treinta (30)g días.

d. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

e. El recurso de revisión que nos ocupa procede en los casos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el entendido de que alegadamente dichos derechos fueron violados por el tribunal que dictó la sentencia recurrida en perjuicio de Romero Abreu & Asociados. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera de las causales previstas en el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

g. Cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión de1 órgano jurisdiccional, con independencia de 1os hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la la Sentencia núm. 1065, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (**Véase Sentencia TC/0123/18**)

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional "(…) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales".

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (…) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de*

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del presente caso le permitirá al tribunal continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en relación con el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, el litigio se origina en ocasión de la demanda en cobro de pesos interpuesta por El Caribe-CDN contra Romero Abreu & Asociados, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Dicho tribunal declaró inadmisible la demanda mediante la Sentencia civil núm. 634, dictada el diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008).

b. No conforme con esta decisión, El Caribe-CDN interpuso formal recurso de relación, el cual fue acogido y, en consecuencia, revocó la sentencia y acogió la demanda en cobro de pesos mediante la Sentencia núm. 443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008).

c. Ante tal eventualidad, Romero Abreu & Asociados interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1065, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decisión que es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

d. En el presente caso, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, por considerar que la sentencia recurrida le ha violado sus derechos fundamentales, particularmente, que hubo falta de estatuir, así como violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En efecto, en el recurso se establece lo siguiente:

> *(…) no obstante lo anterior, y sin pronunciarse respecto a la ampliación de los medios del Recurso de Casación mencionado para lo cual fue debidamente y formalmente apoderada de conformidad con las disposiciones establecidas al respecto por la ley, la Sala Civil y Comercia/ de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte de la sentencia impugnada hizo referencia sobre los mismos, ni tampoco los contesto, sino que muy por e/ contrario, solo hace alusión a los medios de casación que les fueron expuestos en e/ Memoria/ de Casación, constituyendo lo anterior una falta imputable a/ tribuna/ de casación, generando en contra de la actual recurrente el vicio de Omisión a Estatuir violando la Tutela Judicial del debido proceso, y el derecho a la defensa de la impetrante*.

e. Igualmente, sigue alegando la parte recurrente, que:

> *(…)por no haberse pronunciado la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia sobre los medios ampliados que les fueron planteados, los cuales constituían la base sobre los cuales descansaba la defensa por ante esa jurisdicción de la actual recurrente, por lo que al no referirse sobre*

estos, dicho tribunal cometió el vicio de FALTA DE ESTATUIR, dejando pendiente de ser ponderados dichos pedimentos en violación tal como se ha expuesto precedentemente, at Art.69 de la Constitución de la Republica, en cuanto al Derecho de Defensa de la actual recurrente. Las Reglas del Debido Proceso, y a la Tutela Judicial efectiva prevista en dicho texto legal, lo que amerita que dicha sentencia sea declarada TOTALMENTE NULA. Por las violaciones a la Constitución de la Republica que se indican y desarrollan a continuación.

f. Como se observa, la recurrente sostiene que depositaron una ampliación del recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y que, sin embargo, dicho tribunal no respondió los medios contenidos en el mismo. Sin embargo, en el expediente no está depositada la referida *"ampliación del recurso de casación*", razón por la cual este tribunal no se encuentra en condiciones de determinar si se produjo la alegada falta de estatuir.

g. Por otra parte, la recurrente, El Caribe-CDN, alega que

…estamos frente a la Vulneración del debido proceso a cargo de la corte de casación que ha incurrido en una omisión de estatuir respecto a los argumentos que les fueron expuestos y desarrollados en el memorial de Casación, de haberlo ponderado, hubiera conllevado otro tipo de resultado judicial. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes".

Igualmente, dicha parte indica que:

…las violaciones indicadas cometidas por la Suprema Corte de Justicia, haciendo caso omiso a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica de

la recurrente, han producido la violación al debido proceso y en perjuicio de los derechos fundamentales de la Recurrente, ya que estaba en el deber de pronunciarse respecto a los aspectos que le fueron debidamente planteados, y que estaban dentro del ámbito de su apoderamiento, por lo que estaba en consecuencia en el deber de motivar su sentencia, ya fuera acogiendo o rechazando los medios que les fueron planteados.

h. En este sentido, el tribunal procederá al análisis de las razones por las cuales el tribunal que dictó la sentencia recurrida rechazó el recurso de casación, dado el hecho de que la recurrente en revisión ha sostenido, en su recurso, que dicha sentencia no está bien motivada.

i. En este orden, en la sentencia recurrida constan las motivaciones siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que por un lado la corte a qua expresa que la decisión de primer grado es correcta, y por el otro revoca dicha decisión, tomando en consideración la fotocopia del acto de emplazamiento aportado por la demandante original ante la corte a qua, lo que debió aclarar, ya que consta en la relación de documentos que se hace en la sentencia impugnada, en el documento núm. 6, que la apelante depositó "copia del emplazamiento mediante Acto de Alguacil No. 957- 2006, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006)"; que, al acoger una copia de un acto como medio de prueba, sin tener la certeza de que el mismo se corresponde con su original, la sentencia recurrida adolece del vicio de motivación falsa o errónea; que también adolece de carencia de motivos dicha sentencia, al haber revocado la corte a qua la sentencia de primer grado sin dar motivos suficientes para ello, y sin consignar los textos legales para fundamentar su decisión en ese sentido;

que existe una violación a la ley, en cuanto la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, tomando como base pruebas aportadas en fotocopia, entre ellas, el acto de emplazamiento o introductivo de demanda; que existe además violación a la ley, cuando la corte a qua incorpora al proceso un documento nuevo que no fue valorado en primer grado, como es la copia del acto introductivo de demanda, violando a su vez, el principio de inmutabilidad del proceso, consistente en que el proceso debe permanecer inalterable, o sea, idéntico a como fue en su comienzo, tanto con respecto a las partes, el objeto y las pruebas;

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que la demanda en cobro de pesos entonces interpuesta por la hoy parte recurrida, contra la hoy parte recurrente, según consta en el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, fue declarada inadmisible de oficio por el juez de primer grado, por la falta de depósito del acto introductivo de demanda, lo cual impedía a dicho juez analizar los méritos y la procedencia de la misma;

Considerando, que para revocar la decisión de primer grado, y conocer el fondo de la demanda en cuestión, la corte a qua consideró, principalmente, lo siguiente: "que, sin embargo, la parte recurrente aportó como medio de prueba de sus pretensiones ante esta Corte, el referido acto introductivo contentivo de la demanda originaria No. 957-2006 de fecha 30 de noviembre del año 2006, que prueba la existencia de dicha demanda, y que constituye la base fundamental para que se proceda a analizar los méritos de la misma y la procedencia o no de condena de los demandados al pago de la alegada suma debida, que persigue precisamente por medio de la referida demanda, por lo que procede revocar la sentencia impugnada";

Considerando, que no consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente, entonces recurrida, cuestionara la fidelidad a su original de la copia del acto introductivo de demanda que fuera depositado por ante la corte a qua; que, la admisión de la copia del referido acto introductivo de demanda como medio de prueba no constituye los vicios de motivación errónea o violación a la ley, como aduce la parte recurrente en los medios bajo examen, en razón de que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta jurisdicción que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, el cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la instancia está ligada entre las partes;

Considerando que, en ese orden, los jueces de la corte a qua se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos, y al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocieron la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la existencia de un crédito a favor de la hoy parte recurrida, sin que la hoy parte recurrente hubiese cumplido su obligación de pago o se hubiese demostrado que dicho crédito se hubiese extinguido; que el hecho de que la

corte a qua admitiera como prueba la copia del acto introductivo de demanda, no se traduce, como erróneamente alega la parte recurrente, en violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que debido al efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de Primera Instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez; que en virtud de dicho efecto las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos en los plazos que otorgue el tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico;

Considerando, finalmente, que lejos de adolecer de los vicios señalados por la parte recurrente en los medios bajo estudio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho; por lo que, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación;

j. Este tribunal constitucional considera, contrario a lo expresado por la recurrente, que la sentencia recurrida tiene las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como resulta de la lectura y análisis de los párrafos

anteriormente transcritos, razón por lo cual entendemos que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan.

k. Según consta en las motivaciones desarrolladas por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, la demanda original en cobro de suma de dinero fue declarada inadmisible por el tribunal de primera instancia, en razón de que no fue depositado el acto contentivo de la misma. La referida sentencia fue objeto de un recurso de apelación, recurso que fue acogido por el tribunal de apelación, en el entendido de que el demandante depositó en esta segunda instancia el acto introductivo, es decir, que subsanó el error cometido en primer grado.

l. La parte perjudicada con la decisión dictada por el tribunal de segunda instancia recurrió en casación, fundamentándose en que la motivación era falsa y errónea y, además, sostiene que el principio de inmutabilidad del proceso fue violado. Las referidas violaciones se cometieron, según la recurrente en casación, porque dicho tribunal de alzada admitió como prueba una fotocopia del acto contentivo de la demanda, documento este que, además, no fue depositado en primer grado.

m. Respecto de los agravios invocados por la recurrente en casación, lo primero que destaca la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es que dicho recurrente en casación no se opuso a que el acto contentivo de la demanda fuera depositado por primera vez en segundo grado, como tampoco se opuso a que fuera depositado en fotocopia. De manera tal que estamos en presencia de un alegato nuevo en casación, circunstancia procesal que, por sí sola, dejaba sin fundamento el recurso de casación, ya que, procesalmente, se prohíbe invocar medios nuevos en casación. Sin embargo, la referida sala de la Suprema Corte de Justicia no se limitó a desarrollar dicho argumento, lo cual pudo haber hecho, sino que, como veremos a continuación, desarrolló otros argumentos.

n. En efecto, el tribunal de casación estableció, en respuesta a los medios de casación, que las fotocopias pueden ser utilizadas como pruebas, a condición de que sean complementadas con otros medios de pruebas. Dicha condición se cumple en la especie, toda vez que la fotocopia de la demanda solo fue utilizada para demostrar la existencia de esta; mientras que para probar la existencia de crédito, que era el objeto de dicha demanda, se hicieron valer los documentos en los cuales consta el mismo.

o. Respecto de la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, el tribunal de casación explica en su sentencia que el mismo hace referencia a que ni en primera instancia, ni en segundo grado, pueden ser variados los elementos esenciales de la demanda, es decir, las partes, el objeto y la causa. En este sentido, se indica en la sentencia recurrida en casación que, por una parte, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación en segundo grado se pueden depositar documentos que no fueron depositados en primera instancia y, por otra parte, que dicho depósito no altera ni cambia los referidos elementos esenciales de la demanda.

p. De lo anterior resulta, como indicamos anteriormente, que la sentencia recurrida está bien motivada y que estamos en presencia de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carente de fundamentos jurídicos.

q. Por otra parte, cabe destacar que el tribunal ha observado que la recurrente en revisión plantea una serie de hechos en relación con el proceso, cuestiones que no le competen a este Tribunal Constitucional, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida "(…) con independencia de los hechos que dieron lugar al

proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

r. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; así como el disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Romero Abreu & Asociados, contra la Sentencia núm. 1065 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1065 dictada por la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Romero Abreu & Asociados, y al recurrido, El Caribe-CDN.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las

deliberaciones del pleno ya que aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), el señor, Romero Abreu & Asociados recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia No. 1065, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión jurisdiccional, tras considerar que la sentencia recurrida está debidamente motivada y no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno.

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

1. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad

del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

> *El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."*
>
> *Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

4. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

5. En concreto, este tribunal abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo

suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

6. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[1] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[2], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

7. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales… o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

8. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

[1]Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[2]Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

> *a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

9. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

> *En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

10. En el caso en concreto, el literal h de la presente sentencia establece:

> *En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los mismos se satisfacen, pues la falta de estatuir, violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la la Sentencia núm. 1065, es decir, a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.*

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[3], mientras que la inexigibilidad alude a la

[3] Diccionario de la Real Academia Española.

dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado formalmente en el proceso", y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en <u>inexigible</u>, y no que se encuentre <u>satisfecho</u>. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no

en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación

en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VICTOR JOAQUIN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[4].

[4] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15,

Asimismo, estimamos que para determinar si la sentencia recurrida que nos ocupa la adolece del vicio de deficiencia motivacional debió aplicarse el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su Sentencia TC/0009/13 que, al respecto, estableció lo siguiente:

> **a)** Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; **b)** Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y **c)** Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

En la antes citada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales. En este orden de ideas, especificó al efecto que «[…] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; **b.** Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; **c.** Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; **d.** Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Por tanto, estimamos que para fundamentar el rechazo del planteamiento presentado por el recurrente con relación a la alegada deficiencia motivacional de la sentencia recurrida se debió contrastar la parte motiva de esta última con los requisitos establecidos mediante el referido test formulado por la Sentencia TC/0009/13. O sea, que debió efectuarse la correspondiente subsunción entre el fallo objeto del recurso y la preceptiva contenida en la indicada Sentencia TC/0009/13.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

Consideraciones previas:

El conflicto tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por El Caribe CDN contra Romero Abreu & Asociados, que fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia Civil núm. 634, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil ocho (2008).

La indicada Sentencia Civil núm. 634, fue revocada con motivo de un recurso de apelación interpuesto por El Caribe CDN, que fue acogido mediante la Sentencia núm. 443, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de diciembre de dos mil ocho (2008), en virtud de la cual se acogió la indicada demanda en cobro de pesos.

No conforme con la decisión rendida en grado de apelación, Romero Abreu & Asociados interpuso un recurso de casación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1065, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de mayo dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Romero Abreu & Asociados, contra la sentencia civil núm. 433, dictada el 22 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*
>
> *Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Arturo Fernández y Expedito Alejandro Mateo Báez, abogados de la parte recurrida.*

Tras considerar vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por efecto de lo decidido en la Sentencia núm. 1065, Romero Abreu & Asociados, interpuso en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente en revisión sostiene que *estamos frente a la Vulneración del debido proceso a cargo de la corte de casación que ha incurrido en una omisión de estatuir respecto a los argumentos que les fueron expuestos y desarrollados en el memorial de Casación, de haberlo ponderado, hubiera conllevado otro tipo de resultado judicial. El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes.”*

Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a fin de confirmar la sentencia recurrida por entender que *contrario a lo expresado por la recurrente, que la sentencia recurrida tiene las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, tal y como resulta de la lectura y análisis de los párrafos anteriormente transcritos, razón por lo cual entendemos que la Sala Civil y Comercial no incurrió en las faltas que se le imputan*. Cabe destacar que la falta de motivación invocada por la parte recurrente, amerita la realización del test propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

> 2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
> 3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
> 4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
> 5. *"Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional."*

En las motivaciones de la sentencia que motiva el presente voto, no se realiza el desarrollo del indicado test, motivo por el cual nos apartamos de la decisión mayoritaria, al entender que era esencial vincular al caso de la especie los mencionados criterios, a fin de sustentar adecuadamente que la sentencia recurrida está bien motivada.

Por consiguiente, nos proponemos a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los indicados criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie fue realizada por el indicado tribunal una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente, el contenido de la decisión apelada y la normativa aplicable, a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue observado por dicha Alta Corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la demanda en cobro de pesos hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de los argumentos que sustentaban los medios promovidos por el recurrente en su recurso de casación.

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Con relación a este punto, vale destacar que los medios promovidos por el recurrente en torno a la falta de motivación y violación a la ley fueron válidamente ponderados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, examinando minuciosamente el contenido de la sentencia recurrida, lo cual le permitió concluir lo siguiente: "*que no consta en la decisión impugnada que la hoy parte recurrente, entonces recurrida, cuestionara la fidelidad a su original de la copia del acto introductivo de demanda que fuera depositado por ante la corte a qua; que, la admisión de la copia del referido acto introductivo de demanda como medio de prueba no constituye los vicios de motivación errónea o violación a la ley, como aduce la parte recurrente en los medios bajo examen, en razón de que ha sido juzgado en múltiples ocasiones por esta jurisdicción que si bien es cierto que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba hábil, ello no impide que los jueces de fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso, deduzcan las consecuencias pertinentes, tal como sucedió en la especie; Considerando que, en ese orden, los jueces de la corte a qua se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos, y al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocieron la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la existencia de un crédito a favor de la hoy parte recurrida, sin que la hoy parte recurrente hubiese cumplido su obligación de pago o se hubiese demostrado que dicho crédito se hubiese extinguido; que el hecho de que la corte a qua admitiera como prueba la copia del acto introductivo*

de demanda, no se traduce, como erróneamente alega la parte recurrente, en violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso; Considerando que, en ese orden, los jueces de la corte a qua se encontraban apoderados del fondo de una demanda en cobro de pesos, y al ponderar los hechos y aplicar el derecho en la forma en que lo hicieron, no desconocieron la causa específica de esa demanda, toda vez que dicha acción tenía como causa la existencia de un crédito a favor de la hoy parte recurrida, sin que la hoy parte recurrente hubiese cumplido su obligación de pago o se hubiese demostrado que dicho crédito se hubiese extinguido; que el hecho de que la corte a qua admitiera como prueba la copia del acto introductivo de demanda, no se traduce, como erróneamente alega la parte recurrente, en violación al principio relativo a la inmutabilidad del proceso."

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de *"asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional."*

Estos criterios debieron ser desarrollados en función de lo sometido en la especie, a fin de constatar y responder adecuadamente el medio promovido por el recurrente sustentado en la falta de motivación de la sentencia recurrida, para de esa forma dar cumplimiento a lo expresado en la indicada Sentencia TC/0009/13, en la que este Tribunal Constitucional expresó:

> *"Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general,*

con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (…) *para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación".*

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario